

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 09-mar.-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 575
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Marily Bocanegra Jaramillo y Jhonathan Hunda Santacruz
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00050-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, propuesta para el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado legalmente por María Cristina Londoño Juan, actuando por conducto de apoderada judicial en contra de los señores **MARILY BOCANEGRA JARAMILLO y JHONATHAN HUNDA SANTACRUZ**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

Refiere en los hechos que los demandados se obligaron mediante el pagaré N° 1.105926352, para un crédito para adquisición de vivienda de interés social por la cantidad 200.929.09 UVR, equivalente a \$53.945.000, al día del desembolso, pactado a un plazo de 360 cuotas mensuales. Encontrándose en mora desde el **15 de noviembre de 2022**. Los intereses liquidados al 6;00% E.A. de cada cuota y los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio.

En las pretensiones refiere el valor de la UVR haciendo la conversión de **cada una de las cuotas y del capital**, tomando como fecha el **2 de marzo de 2023**.

Sobre las cuotas adeudadas que discrimina y el capital, se encuentran representadas en UVR y por su equivalencia en pesos, y fecha de causación, pero **no refiere el valor de la UVR a la fecha de su conversión, que deberá serlo a la calenda de su causación**.

Subsanar:

Deberá, proceder para efectos del artículo 424 del C.G.P., respecto de las cuotas causadas y no pagadas, indicando el valor de la UVR a la fecha de conversión a pesos de los valores reclamados, que será la de la **calenda de su causación, es decir, la fecha de su exigibilidad**. Lo mismo aplica para los intereses del plazo y el capital.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de menor cuantía a favor **del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado legalmente por María Cristina Londoño Juan, actuando por conducto de apoderada judicial en contra de los señores **MARILY BOCANEGRA JARAMILLO Y JHONATHAN HUNDA SANTACRUZ**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía N° 41.652.895 y T.P. N° 21.542 para actuar como apoderada de la entidad demandante conforme al poder conferido (art. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43f48aa661a1fc87f0eb70970aa57671f3aef352eafd8d59cd8b6766b344e35**

Documento generado en 16/03/2023 02:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>